

Señor doctor

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ SÉPTIMO EN LO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En la Secretaría de su Despacho

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MÓNICA CORREA RINCÓN.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA.
RADICACIÓN: 2020-0048.
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN, nacional colombiana, mayor, domiciliada y cedulada en el Municipio de Santiago de Cali con el número 38.555.208 y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta profesional de Abogado 156.463, presento a usted el poder especial que me ha conferido el señor **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA**, nacional colombiano, mayor, domiciliado y cedulaado en este Municipio de Santiago de Cali con el número 16.7539.121, a fin de que se sirva bastantearlo y en ejercicio del mismo me permito alegar a favor de mi representado las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO
CONTRA EL
MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Para el cabal entendimiento de la excepción de fondo que alegaré en favor de mi representado **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA**, me voy a referir, en primer lugar, a los hechos de la demanda, contestándolos uno a uno como si se me hubiese corrido traslado de ella, y luego pasaré a la excepción en sí:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PARA COMPLEMENTARLOS
CON LOS DETALLES CONCERNIENTES
AL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN AL OTORGAMIENTO DEL PAGARÉ.

AL PRIMERO. Es cierto parcialmente.

Si bien es cierto que mi representado otorgó el pagaré objeto de la demanda, es importantísimo que el señor Juez sepa cuál fue el negocio jurídico que dio origen a su creación, y que debió ser relatado por la demandante en los hechos de la demanda, detalle fundamental que está *sutilmente* ordenado al final del Artículo 497 del *Código de procedimiento civil*, pues si el juez ha de librar

«mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquél considere legal***»,

jamás podrá el juez saber cuál es la forma que ha de considerar legal si desconoce el negocio jurídico que dio origen a la creación del título ejecutivo, pues, por ejemplo, y ejemplo atendible, **si miramos únicamente lo concerniente a dos casos que tienen tratamientos legales diferentes en cuanto al monto permisible de cobrar intereses remuneratorios y de mora**, no es lo mismo que la obligación insoluta provenga «**de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo**», **negocios jurídicos éstos que tienen un límite máximo fuera del cual hay sanción inclusive de carácter penal**, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 141 de 1980 ⁽¹⁾, o que la obligación insoluta provenga de esos negocios jurídicos, lo cual es bien distinto.

Después de este preámbulo, señor Juez, paso a relatar los hechos del negocio jurídico que dio origen a la creación del pagaré según relato de mi principal, lo cual copio *ad pedem litterae*:

«la Arquitecta Mónica Correa Rincón fue contratada por el Centro Comercial Palmetto Plaza para remodelación de la Plazoleta Central del centro comercial, y esta, a su vez, me contrato a mí en calidad de subcontratista según documento de contrato/orden trabajo que ella mismo hizo a la medida, # 005, en el mes de noviembre.

»Ella, al principio, me pidió otorgara una Póliza de Cumplimiento, por lo cual ella me recomendó a un señor que vendía seguros para cotizar y comprar la póliza, pero después de unos días el señor de los seguros no se comunicó conmigo sino que la Arquitecta Correa Rincón lo hizo, y me dijo que no podían venderme la póliza debido que solo era para empresas del Régimen Común, es de aclarar que soy del Régimen Simplificado y que de-

(1) «**Usura**. El que reciba o cobre directa o indirectamente de una o varias personas en el término de un año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

»El que compre cheque, sueldo salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos».

bía firmarle a ella un pagaré para garantizarle el buen manejo del Anticipo, a lo que no le vi problema pues estaba confiando en la Buena fe de la Arquitecta Mónica Correa Rincón.

»Yo firme el contrato de obra y días después la Arquitecta Mónica Correa Rincón me hizo firmar el pagaré objeto de la demanda, pero el dinero del Anticipo para empezar la obra no lo hizo sino hasta varios días después a pesar de que la llame telefónicamente para recordarle el pago del mismo, a lo que me contesto que había estado muy ocupada... a lo cual le hice la advertencia que el término estipulado en el contrato de obra estaba corriendo; finalmente solo pago parte del anticipo que debía ser del cincuenta por ciento (50%) del valor contrato -valor pagado el 19 de noviembre 2019: \$7'440.000,00- tuve que llamarla para hacer el correspondiente reclamo del por qué no había pagado la suma completa y para el 20 de noviembre de 2019 pagó la suma de \$1'860.000,00, valor faltante del Anticipo. Todo ello da fe el movimiento de transacciones de mi Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social que adjunto.

»Es importante aclarar que el monto total del Anticipo que debía pagar la Arquitecta Mónica Correa Rincón era de \$9'300.000,00 y, por tanto, a partir del día siguiente que ella completó lo del Anticipo, como es tradición mercantil, procedí con la compra de materiales para cumplir con la obra. Por tanto, la obra no se comenzó desde el 12 noviembre de 2019, fecha en que se celebró el contrato de obra, sino desde el 19 noviembre de 2019 cuando la Arquitecta me hizo el pago total del Anticipo. pues no recordaba que yo debía financiar el proyecto por un determinado tiempo o parte del valor contrato, y su obligación como contratante era pagar oportunamente el valor del Anticipo para yo poder cumplir tempestivamente con el término estipulado para la realización de la obra.»

Como observará, señor Juez, la demandante **MÓNICA CORREA RINCÓN** debió pagar la suma de \$9'300.000,00 por concepto de Anticipo el mismo día de la celebración del contrato de obra, término que incumplió pagando menos del cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato de obra.

AL SEGUNDO. No es cierto por lo explicado en la contestación al hecho anterior, y no obstante la existencia del vencimiento del pagaré que aparentemente así lo señala, los razonamientos jurídicos serán expuestos en la excepción que alegaré en favor de mi representado, no obstante, relatarle, señor Juez, lo que mi principal me expuso nuevamente al respecto:

«Días después fui con un trabajador a mi cargo al Centro Comercial -de las muchas veces que fui para hacer una buena Planeación del Proyecto- y notamos que la Arquitecta Mónica

ca Correa Rincón se había equivocado en la Obra Civil, pues había hecho el muro de concreto con una distancia entre poste y poste faltando al menos 7 cm entre punto y punto, o sea que debía tener más longitud el trayecto en el muro de concreto, porque en ese espacio la Arquitecta debía instalar una estructura que nosotros fabricaríamos y luego ella se encargaba de instalarla con el personal de ella misma.

»Pero ella, en vez de solucionar el error cometido por ella misma, se despachó contra nosotros diciendo que era culpa de nosotros... a los que yo le dije "que las medidas para estructura la habían suministrado ellos según costaba en la cotización que ellos recibieron y las medidas firmadas por el propio esposo de ella, el cual le colabora a ella"... desde ese momento ella comenzó a sentir predisposición contra mí por hacerle caer en el error que ellos cometieron, finalmente ellos tuvieron que comerle unos centímetros de concreto al muro para que la estructura metálica encajara en el espacio. Yo lleve la mayoría de los elementos de la fuente de agua el día jueves 19 de diciembre de 2019 durante el transcurso del día y se dejaron guardados en el parqueadero del sótano del centro comercial y el almacén del contratante (Arquitecta), y se acordó la instalación tarde en la horas de la noche del sábado 21 de diciembre de 2019 pero la Arquitecta me llamo a decirme que finalmente el Centro Comercial no autorizó la instalación y que se reprogramaba para el domingo 22 de diciembre de 2019, a las 10:00 p.m..

AL TERCERO. Es cierto, pero con las aclaraciones y precisiones señaladas en la contestación a los hechos anteriores.

AL CUARTO. Es cierto en cuanto a la existencia de la cláusula penal establecida en el contrato de obra, pero no es cierto la ocurrencia de incumplimientos al contrato efectuados por mi representado como temerariamente lo señala la demandante, hechos que paso a desacerbar según relato de mi principal **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA:**

«Efectivamente los trabajadores a mi cargo y yo fuimos al centro comercial el día adiado para inicio de obra, y le dije a la Arquitecta Mónica Correa Rincón, que mis trabajadores eran dos venezolanos, que eran hermanos, pero que solo uno de ellos iba a trabajar y el otro sólo iba a mirar pues él había fabricado la estructura en tubos pero no estaba asegurado al Sistema de Salud, pues la obra hasta ese momento no requería Trabajo en Alturas, por tanto, no era necesario llevar el permiso de alturas ese día... el trabajo en alturas lo iba realizar otra persona, otro día, cuando la Arquitecta instalara la estructura metálica y que ésta fuese amarrara con tubería metálica a la estructura del ascensor. Ese día mi trabajador, ya asegurado a la EPS y a la ARL en ese momento, hizo sus labores de solda-

dura y corte soldando los tanques superiores a la estructura y adecuando la estructura metálica en piso que el personal de la arquitecta debía izar o instalar.

»Yo desde hace años he estado afiliado a la EPS y a la ARL, pese a que ese día no debía hacer nada... solo acompañar a mi trabador para guiarlo de lo que él tenía que hacer. Ese día cuando lleve los elementos de la fuente de agua la Arquitecta, solo hasta ese momento, me dijo que debía pagar el 40% del valor del contrato en Seguridad Social, tal como lo exigía la ley, a lo que le señalé que me lo hubiera dicho antes para sumar ese costo en el contrato y no tener que no asumir esos costos... que de por si le había cotizado barato y que así estaba perdiendo dinero, a lo que ella me respondió "que el desconocimiento de la ley no le exime de cumplirla" a pesar de la desinformación por parte de ella, aun así yo proseguí para cumplir con la entrega de la fuente de agua.

»La instalación del día 22 de diciembre de 2020 se extendió desde 10:00 p.m. hasta el día 23 diciembre en la madrugada 5:00 a.m. Cabe anotar que la Arquitecta se debía instalar la estructura metálica que se componía de dos columnas y la viga superior, provista por nosotros, pero la arquitecta ese día solo pudo instalar las columnas quedando pendiente la viga metálica que apoyaba sobre estas dos columnas. Es importante resaltar que ella ese día me manifestó que ella no podía terminar de instalar la estructura metálica porque ya estábamos a finales de diciembre y no pudo conseguir la tubería y platinas para fijar la estructura de la fuente de agua a la estructura del ascensor que es más firme y solidad con el propósito de darle estabilidad a la estructura de la fuente de agua, y que debía esperar para el próximo año cuando abrieran nuevamente el comercio. No se podría entonces colgar las tres mallas de acero inox, las piedras para los tres tanque superiores y las luces led que era lo que faltaba x llevar hasta que no se asegurara bien la estructura de la fuente de agua y no correr el riesgo de que se cayera por estar manipulando la estructura . El día 26 diciembre yo arrime al centro comercial tal como había acordado con ella por celular para ir tomar la medida de las mallas, porque se debía tener la medida desde los tanques superiores hasta el tanque grande en la parte de abajo solo cuando se instalara la estructura metálica y obtener la altura exacta y poder cortar la malla en tres partes de acuerdo a la altura que había quedado entre la parte superior e inferior, para que no fuera quedar muy corta o muy largas las mallas. Ese día le recordé como ya se lo había dicho por el WhatsApp que debía instalar la parte hidráulica y las luces porque yo NO me había comprometido a eso tal como lo dice el contrato, que yo solo estaba obligado a suministrarle los accesorios de pvc de la parte superior donde estaban los tanques cosa que ha-

bía hecho unos días antes cuando los lleve al centro comercial y los deje con el supervisor para que este lo entregara posteriormente a ella. También debía suministrar las luces (3 bañadores de pared led) pero ella debía instalarlos y conectarlos a la red eléctrica inclusive le dije que nosotros le instalábamos las luces pero que ella si debía hacer la conexión eléctrica y conectarlos a la consola DMX a pesar que no me correspondía hacerlo. a lo que ella respondió "que no iba a hacerlo porque eso no le correspondía a ella y que si lo hacía me descontaría del saldo pendiente por pagar" Yo le dije que claramente no me correspondía que eso eran trabajos adicionales al proyecto y no estaban dentro del contrato y que no le terminaría el trabajo (ya faltaba poco por hacer) hasta que no se clarificara que ella debía asumir los costos en un documento, otrosí firmado por la Arquitecta, Luego ella me dice furiosa que nuestra relación comercial la daba por terminaba y que el abogado de ella se comunicaría conmigo el 7 enero del año 2020. Es comprensible y lógico que si ella no autorizaba a pagar esos servicios adicionales en un documento yo corría el riesgo que no me lo pagara, pues como lo mencione, según ella me descontaría eso cuando me pagara pues ella ya me lo había manifestado anteriormente.

»Es importante manifestar que ese mismo día 26 de diciembre le lleve el documento, acta de entrega de los elementos entregados hasta fecha y cuenta de cobro, pero no los quiso firmar por lo anterior mencionado, ya que ella no quería hacer lo que le correspondía hacer y quería yo lo hiciera gratis. Luego ella me dice furiosa que nuestra relación comercial terminaba y que el abogado de ella se comunicaría conmigo el 7 enero del año 2020 para exigir los perjuicios. Luego recibí un mensaje de WhatsApp por parte de la arquitecta Mónica Correa Rincón que leía lo siguiente cito textualmente "Andrés después del 7 enero se comunica con usted el abogado... la idea es liquidar lo que está puesto en obra a la fecha de hoy... Una vez realizada la liquidación se le paga... Queda entendido que ya no se le recibe ni la malla... ni las luces ni cualquier otra cosa que no se hubiese entregado hasta el día de hoy... Gracias" Se había entregado hasta la fecha -26 de diciembre- el 80% de los elementos, pero faltaba por entregar las mallas en acero, luces led bañadores de pared, y las piedras, dmx, pero tanto la malla y las luces yo ya las tenía guardadas en mi casa varios días antes. Pero no se llevaron como lo dije anteriormente, porque debía esperar que ella asegurara la estructura el próximo año 2020. Y por mensaje de WhatsApp que me envió mucho menos iba a llevarlos pues ya dijo que quedaba entendido que no los llevara porque había cancelado el contrato unilateralmente. En el año en curso a principios del mes de enero del año 2020 reviso mi correo y me encuentro con la sorpresa que la Arquitecta ese mismo 26 de diciembre me había enviado un correo cancelando el

contrato unilateralmente, citando varias causas que no son más que falacias para no pagar el saldo del contrato. Solo me di cuenta luego del 26 diciembre de esa carta pues no me lo notifico de forma personalmente. Días antes del 7 enero 2020 fui varias veces al Centro Comercial Palmetto para poner al tanto a ellos de lo que estaba sucediendo... hablé con la auditora del centro comercial en dos ocasiones manifestándole que la arquitecta me estaba incumpliendo el pago y que de manera ilegal había cancelado el contrato unilateralmente, por supuesto incumplimiento mío cuando eso no era verdad, que yo era la parte cumplida y ella la parte incumplida. Es importante resaltar que el contrato decía que una vez se llevaran todos los elementos se procedería a pagar el 40% restante y solo quedaría un 10% pendiente cuando se instalara y quedara funcionando la fuente de agua. Fue imposible hablar con la Administradora del centro comercial porque nunca me atendió a pesar de haber pedido en recepción del centro comercial reunirme con ella, y mucho menos el representante legal de dicha sociedad.

» Envié varias cartas dirigida al centro comercial pidiendo reunirme con ella, la arquitecta, y junto con ellos para que mediaran en un acuerdo, pero no fue posible por parte de la Arquitecta.

»Ésto deja como constancia mi aptitud conciliadora pidiendo a la Arquitecta llegar a un acuerdo, a lo que ella siempre, de manera grosera, dijo no y que esperara a que me citara el abogado de ella el 7 enero. Tal como queda consignado el mensaje de WhatsApp que ella me contestó. Finalmente, la carta del abogado llegó el 9 enero de 2020 notificándome por correo físico para que atendiera la citación en su oficina el día 10 enero 2020. Cita a la que acudí porque quería llegar un acuerdo no lesivos a mis intereses... pues yo no era el incumplido; pero estas personas, la Arquitecta, su marido y el abogado de ellos en vez de querer conciliar dicen "que ella no quiere trabajar más conmigo" y que exigen que les devuelva parte del anticipo y además que les pagara el 20% de la sanción por incumplimiento", o sea, le quede a deber... cuando es lo contrario... ellos me estaban debiendo a mí!!. El anticipo se ejecutó en su totalidad, por tal razón es que la mayoría de los elementos se llevaron al centro comercial y otros estaban guardados en mi casa. Obviamente, me retiré y les dije que no estaba de acuerdo de la desfachatez y descaro al decir eso. A lo que el abogado de ellos dijo que entablaría la demanda ejecutiva por el pagare que les había firmado anteriormente por valor \$9.300.000 (supuestamente para darle buen manejo al anticipo). El día 11 de enero fui al centro comercial para ver cómo estaba la fuente y si la estaban manipulando otros, y me dio cuenta que hace días venia

manipulándola ya había comprado y puesto las tres mallas a la medida (malla sin la especificación y la calidad), o sea, la Arquitecta desde mucho antes de llegar a un acuerdo ya tenía toda planeado para terminarla y no pagarme el saldo de dinero de la fuente de agua.

»Soy la parte cumplida tanto porque lleve los elementos principales que requieren tiempo de planeación, diseño fabricación que pudo terminar rápidamente de instalar la fuente, pues quedo todo casi listo para que terminara. Y ya al cabo de una semana después ya la fuente de agua en malla en acero ya estaba funcionando. Esto deja constancia que si fui la parte cumplida, porque sin esos elementos principales y que son la mayoría del proyecto no podría haber terminado en una semana... y eso que ella también tuvo que dedicar parte de ese tiempo a hacer su trabajo como conexiones tuberías de agua, eléctrica, y de amarrar primero la estructura metálica de la fuente al estructura solidad del ascensor.

» Queda en evidencia que, si cumplí hasta determinada parte, pero no se nos permitió terminar el trabajo contratado por ella. Pues cancelo en contrato de forma unilateral e ilegal sin motivos validos por que se le pidió documento escrito (otro sí) para garantizarme el pago para realizar trabajos adicionales que ella debía hacer y se negó. Posteriormente me llevo la citación el 10 de enero de 2020, pero no hubo acuerdo entre las partes. Finalmente yo pague en el centro conciliación FUNDAFAS para insistir con la conciliación y requisito para poder demandar... luego me entere que ya me había demandado, demanda radicada el 31 enero del 2020. Ella fue a la conciliación de Centro de Conciliación Fundafas acompañada de su esposo a pesar de solo citarla a ella y también fue el abogado de ella, mi abogada y yo también asistimos como es natural. Acto siguiente, la mediadora del centro le pregunto que si quería conciliar ella enérgicamente y de forma soberbia dijo "No quiero conciliar" y la mediadora dio por terminada la conciliación.

AL QUINTO. No es cierto por lo explicado en la contestación al hecho anterior

- A.** Es cierto. La obra no se entregó ese día ya que, La instalación del día 22 de diciembre de 2020 se extendió desde 10:00 p.m. hasta el día 23 diciembre en la madrugada 5:00 a.m. Cabe anotar que la Arquitecta debía instalar la estructura metálica que se componía de dos columnas y la viga superior, provista por nosotros, pero la arquitecta ese día solo pudo instalar las columnas quedando pendiente la viga metálica que apoyaba sobre estas dos columnas. Es importante resaltar que ella ese día me manifestó que ella no podía terminar de instalar la estructura metálica porque ya estábamos a finales de diciembre y no pudo conseguir la tubería y platinas para fijar la estructura de la fuente de agua a la estructura del ascensor que es más firme y solidad con el propósito

de darle estabilidad a la estructura de la fuente de agua, y que debía esperar para el próximo año cuando abrieran nuevamente el comercio. No se podría entonces colgar las tres mallas de acero inox, las piedras para los tres tanques superiores y las luces led que era lo que faltaba x llevar hasta que no se asegurara bien la estructura de la fuente de agua y no correr el riesgo de que se cayera por estar manipulando la estructura

- B.** No es cierto. Mi poderdante hace años ha estado afiliado a la EPS, a la ARL, Y el ayudante era un venezolano que estaba afiliado a la EPS y a la ARL y cuenta con su respectivo permiso de trabajo
- C.** No es cierto. La obra hasta ese momento no requería Trabajo en Alturas, por tanto, no era necesario llevar el permiso de alturas ese día... el trabajo en alturas lo iba realizar otra persona, otro día, cuando la Arquitecta instalara la estructura metálica y que ésta fuese amarrada con tubería metálica a la estructura del ascensor.
- D.** Es cierto. El trabajador de mi poderdante es de nacionalidad venezolana y tiene permiso de trabajo en Colombia ya que cuenta con afiliación a la EPS y a la ARL, y el otro señor es hermano del trabajador, el sólo iba a mirar pues él había fabricado la estructura en tubos y el no trabajo
- E.** Es cierto. Ya que la Arquitecta **MONICA CORREA RINCON**, debía instalar la parte hidráulica y las luces y que mi poderdante no se había comprometido a eso. tal como lo dice el contrato, que yo solo estaba obligado a suministrarle los accesorios de pvc de la parte superior donde estaban los tanques cosa que había hecho unos días antes cuando los llevo al centro comercial y los deje con el supervisor para que este lo entregara posteriormente a ella. También debía suministrar las luces (3 bañadores de pared led) pero ella debía instalarlos y conectarlos a la red eléctrica inclusive y le dijo que le instalaba las luces pero que ella si debía hacer la conexión eléctrica y conectarlos a la consola DMX a pesar que no me correspondía hacerlo. a lo que ella respondió" que no iba a hacerlo porque eso no le correspondía a ella y que se lo hacía descontara del saldo pendiente por pagar" donde el le dijo que claramente no le correspondía que eso eran trabajos adicionales al proyecto y no estaban dentro del contrato y que no le terminaría el trabajo (ya faltaba poco por hacer) hasta que no se clarificara que ella debía asumir los costos en un documento, otrosí firmado por la Arquitecta
- F.** No es cierto. La empresa de mi poderdante **FUENTES DE AGUA HBW**, es una empresa de muchos años y con mucha experiencia, cuenta con todos elementos y equipos de trabajo para la elaboración de la fuente y e instalaciones
- G.** Parcialmente cierto. Por única vez se dejó un material en la oficina del jefe de seguridad, dando a conocer de esto hecho a la arquitecta.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO:

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Como se nota al rompe, el negocio jurídico que dio origen a la creación del pagaré no fue ni un contrato de mutuo, ni de préstamo o consumo, ni algún otro similar, sino el de Obra; contrato en el cual señalaron expresamente las partes el objeto del mismo, el término en que éste se debía cumplir y su valor total.

Debido a la no concurrencia de la expedición de la Póliza de Seguros exigida por el contratante –por circunstancias ajenas a mi poderdante- **y sólo para garantizar el buen manejo o empleo del ANTICIPO**, el contratista **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA** otorgó un pagaré a favor de la demandante, título-valor el cual es ahora el objeto de esta *litis*. Sin embargo, dicho documento tan sólo es exigible en tanto que el dinero que le fue entregado a mi poderdante por parte de la contratante por concepto de **ANTICIPO** fuese empleado para otros fines previstos en el contrato, pero de ninguna manera en caso que se incumpliera el término de ejecución del mismo, más aún, señor Juez, cuando de la contestación a los hechos de la demanda se denota claramente que la morosidad en la ejecución de la obra fue culpa del contratante y no a circunstancias especiales de mi representado.

Así las cosas, y dada la controversia planteada entre las partes, es decir, la circunstancia por la cual efectivamente se hiciera exigible la obligación, debe el señor Juez descender al análisis del material de convicción militante en los documentos que aporto a efectos de determinar qué tan exigible es la obligación que se está adelantando, para consecuentemente determinar si en efecto la acción para obtener su reconocimiento y pago se encuentra o no resuelta.

B. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL CONTRATANTE.

El **Anticipo** para empezar la obra no lo efectuó la contratante dentro del término convenido sino hasta varios días después de celebrar el contrato de obra, monto que debía ser del cincuenta por ciento (50%) del valor contrato.

Parte de dicho valor tan sólo fue pagado por la contratante el 19 de noviembre de 2019 por valor de

\$7'440.000,00; el saldo, es decir, la suma de \$1'860.000,00, lo pagó el 20 de noviembre de 2019 luego de un sinnúmero de requerimientos.

El monto total del **Anticipo** que debía pagar la Arquitecta **MÓNICA CORREA RINCÓN** era de **\$9'300.000,00**, por tanto, éste no fue pagado tempestivamente como ordena la ley, pues su obligación como contratante era pagar oportunamente el valor del mismo, todo ello a fin de garantizar el cumplimiento tempestivo de la realización de la obra por parte del contratista.

Señor Juez: el **Anticipo** es un adelanto del precio del contrato, el cual está **destinado a empujar el cumplimiento de su objeto, de modo que los dineros pagados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato**, lo cual ha dado lugar a que la jurisprudencia haya catalogado dicha figura como propia de los contratos de tracto sucesivo. **De otra parte, el pago anticipado es un pago efectivo del precio que se efectúa y se causa en forma anticipada de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso, por lo cual dicha figura ha sido considerada por la jurisprudencia como propia de los contratos de ejecución instantánea** ⁽²⁾.

Para los contratos en que se pacta el Anticipo pero en los que no se pueden constituir patrimonios autónomos o pólizas de seguros para garantizar su manejo, las partes deben adoptar las medidas necesarias y razonables para asegurar el buen manejo y la correcta inversión del Anticipo, so pena de hacer efectivas las garantías entregadas por el contratista.

Habiéndose acordado plazo o término para el cumplimiento del Anticipo, en las voces del Artículo 1608 del Código Civil y, dejándolo transcurrir sin entregarlo en la oportunidad debida, por esta sola circunstancia, se incurre en mora, salvo que la ley o el contrato exija requerimiento o reconvencción para tal efecto y no se hubiere renunciado.

Dicho precepto claramente dispone que el **"deudor está en mora. 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora"**.

Y en los términos del **Artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida** (Art. 1626 *ibidem*), **por lo tanto, sólo si la obligación relativa al Anticipo no se cumple dentro**

(2) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 22 de junio de 2001. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

del término estipulado por culpa del contratista, se incurre en mora.

Es evidente, señor Juez, que el contratista tiene derecho a recibir en la oportunidad pactada el anticipo y, si el contratante no lo entrega en el término o plazo cierto consagrado en el contrato, de suyo, incurre en mora y, por su virtud, se generan y causan los intereses moratorios.

En otras palabras, mientras no se satisfaga el pago-o la entrega-del anticipo en debida forma, la demora en la entrega del mismo, representa cabalmente un caso de incumplimiento de la obligación de entregarlo respecto del tiempo. Ese caso omiso en el cumplimiento de su entrega en la fecha pactada, el retardo en la ejecución de un compromiso contractual, permiten concluir que si la contratante incumple el compromiso contractual de entregar el valor que ha prometido al contratista en anticipo, para los fines que ya también han sido precisados.

Como evidenciará, señor Juez, el incumplimiento del contrato de obra por parte de la demandante no sólo provino por el no pago tempestivo del valor Anticipo al contratista, sino en la ejecución de las obras complementarias que le correspondían a ella efectuar como Arquitecta del proyecto, las cuales eran indispensables y necesarias para culminar de las labores de mi representado y que lo conllevaron a la tardanza y falta de culminación en la ejecución de la obra para la cual fue contratado.

En los anteriores términos, señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demanda y atentamente le solicito resuelva las excepciones de mérito a mi favor, con la condena en costas respectiva a cargo de la parta demandante.

III. MEDIOS DE PRUEBA QUE PRETENDO HACER VALER.

1. DECLARACIÓN DE PARTE

- (A) Confesión.**- Si a partir de ahora espontáneamente la demandante, por sí o por medio de apoderado confiesa judicialmente, ya sea en la contestación a la excepción propuesta, o en la audiencia de conciliación, le ruego al señor Juez, que aquellas confesiones se tengan como prueba de mis asertos;
- (B) Interrogatorio de Parte.**- Le pido al señor Juez se sirva citar a la demandante, **MÓNICA CORRERA RINCÓN**, para que concurra personalmente a absolver bajo juramento el interrogatorio que le formularé en relación con hechos que interesan al proceso y particularmente a la excepción de

fondo alegada.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Para que en calidad de terceros declaren sobre los hechos de la excepción de mérito, que por constarles, en cada caso se indican abajo, ruégole muy comedidamente al señor Juez se sirva citar a los siguientes testigos, todos los cuales son hábiles para ello. Los interrogatorios los formularé oralmente en la audiencia que para ese fin habrá de señalarse hora y día:

- 1) YEISON ARLEY GOMEZ RAMOS Identificado Con cedula de ciudadanía No 1112462817, quien puede ser notificado en la carrera 28b1 No 72f-93 Barrio comuneros, a quien le constan todos los hechos que expuse en la 'contestación' a la demanda;
- 2) IVAN VERGARA MORALES Identificado con cedula de ciudadanía No 76142856, quien puede ser notificado en la Calle 51 No 39 F-14, a quien le constan todos los hechos que expuse en la 'contestación' a la demanda;
- 3) FRANKLIN PANIQUITA REINA Identificado con cedula de ciudadanía No 94493986, quien puede ser notificado en la Avenida 6 Oeste No 22 A- 44 Barrio Terron Colorado., a quien le constan todos los hechos que expuse en la 'contestación' a la demanda;
- 4) CARLOS EDUARDO MORON GUTIERREZ No ID 806822221121986, quien puede ser notificado en la Calle 26B No 34-12 Barrio el Jardín, a quien le constan todos los hechos que expuse en la 'contestación' a la demanda;
- 5) HOLMES HERNANDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No 94488605, quien puede ser notificado en la Calle 31 No 4B-42 Barrio Porvenir, a quien le constan todos los hechos que expuse en la 'contestación' a la demanda;.

3. DOCUMENTOS

Presento los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba de mis asertos:

- 1) Certificado de Calidad Lámina en acero

- 2) Factura de compras Icomallas S.A
- 3) Cuenta de Cobro Holmes Hernández
- 4) Remisión Nro. 0052 Inteincox
- 5) Factura Nro. 151256, 151653, 151261, 151325 IMPORINOX
- 6) Cuenta de Cobro SAMIR RIVERA
- 7) Cuenta de Cobro Carlos Eduardo Morón Gutiérrez
- 8) Cuenta de Cobro Eduard Henry Moran Arteaga
- 9) Pantallazo transacciones Cuenta bancaria
- 10) Pantallazo compra luces Led
- 11) Planillas de Eps y Arl.
- 12) Permiso laboral de trabajador venezolano sr. Morón Gutiérrez Carlos Eduardo.
- 13) Fotografías
- 14) Constancia de No Acuerdo del centro de conciliación FUNDAFAS
- 15) Pantallazos conversaciones Whatssap
- 16) Otros anexos

4. INDICIOS

Si por *indicio* ha de entenderse un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos, le ruego muy respetuosa y comedidamente al señor Juez se sirva tener como indicios el contenido de lo contestado por mí a los hechos de la demanda, y no distraerse rígidamente con el hecho de existir un pagaré con día señalado para el pago de una obligación que fue condicional y no a plazo.

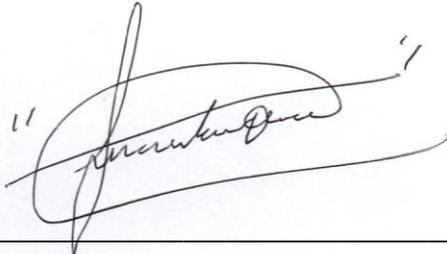
Santiago de Cali, miércoles 3 de marzo de 2021

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandado ANDRES FELIPE MEDINILLO, recibirá la notificación en la dirección carrera 83ª Nro. 5-261
Maya pan – las vegas

La suscrita recibirá la notificación en la carrera 3ª # 11-32 oficina 904 correo electrónico Francia.enith11@hotmail.com celular 3167659107

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Enith Ortiz Guzman', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN
CC.No 38.555.208 de Cali
TP. 156463C.SJ

Señor doctor
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ SÉPTIMO EN LO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En la Secretaría de su Despacho

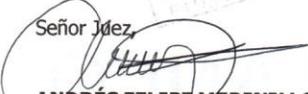
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MÓNICA CORREA RINCÓN.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA.
RADICACIÓN: 2020-0048.
ASUNTO: PODER.

ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA, nacional colombiano, mayor, domiciliado y cedulaado en este Municipio de Santiago de Cali con el número 16.539.121, actuando en mi propio nombre y conocido dentro del proceso al que me referí en el rótulo como la parte demandada, por medio del presente escrito le manifiesto que le confiero poder especial a la señora doctora **FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN**, nacional colombiana, mayor, domiciliada y cedulada en el Municipio de Santiago de Cali con el número 38.555.208 y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta profesional de Abogado 156.463, a fin de sea mi apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y acoja la defensa de mis derechos.

Faculto plenamente a la doctora **FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN** para conciliar, disponer del derecho en litigio, tachar documentos, transigir, recibir y sustituir este poder con las mismas facultades a ella conferidas.

Le ruego al señor Juez se sirva reconocerle personería suficiente a mi apoderado en los términos y con las facultades expresas que le he conferido.

Señor Juez,


ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA
C. C. 16.539.121 DE CALI



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2021-03-02 16:29:30

Al despacho notarial se presentó:

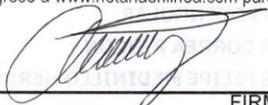
MEDINILLO HERRERA ANDRES FELIPE
C.C. 16539121

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



7hxxi



X 
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

Republica de Colombia
Notaria 8 Cali
Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA